

## LEY DEL CONSEJO CONSULTIVO

---

**LEY 3/2001, de 31 de mayo, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA** (B.O.R., núm. 66, de 2 de junio), vigente desde el 23 de junio de 2001; modificada por: i) la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio (BOR núm. 76, del 7), vigente desde 7 de septiembre de 2005; ii) el art. 36 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre (BOR núm. 167, del 29) vigente desde 1 de enero de 2009; y iii) el art. 44 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre (BOR núm. 166, del 28; c.e. BOR núm. 167, del 30), vigente desde 1 de enero de 2012. **TEXTO CONSOLIDADO, DIACRÓNICO, CONCORDADO Y ANOTADO.**

El Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja: Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### Exposición de motivos

El Consejo Consultivo de La Rioja fue creado por la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que dedicó al mismo el Capítulo II del Título VII, artículos 97 a 102. Dichos preceptos fueron posteriormente modificados por la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública. Por Decreto 33/1996, de 7 de junio, se aprobó el Reglamento del Consejo Consultivo, que ha venido rigiendo su vida institucional durante este período.

Finalmente, tras la reforma operada mediante Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja ha reconocido al Consejo Consultivo como el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma y ha establecido que su composición y funciones se regularán por Ley, la cual garantizará su imparcialidad e independencia.

Con objeto de cumplir este mandato estatutario, transcurrido un tiempo prudencial durante el cual se ha constatado la satisfactoria operatividad del Consejo Consultivo, así como los aspectos en que era conveniente una reforma, se hace aconsejable acometer una regulación definitiva del mismo que mediante una disposición legal fije sus competencias, estatuto jurídico de régimen y funcionamiento.

Para la regulación adoptada, se han seguido las pautas del Consejo de Estado y del Derecho Autonómico comparado sobre normativa de Altos Organismos Consultivos similares, adaptándolas a la realidad y necesidades de La Rioja.

La Ley se compone de seis Capítulos, dedicado el primero de ellos a las "Disposiciones Generales", en el que, además de definir la naturaleza y el carácter del Consejo se establece el sentido facultativo de la consulta con la excepción de los supuestos en que las leyes lo fijen como preceptivo y, además, los dictámenes así emitidos no serán vinculantes, salvo previsión legal en contrario.

El Capítulo II regula la "Composición", destacándose la designación de tres de sus cinco miembros por el Parlamento de La Rioja y la elección del Presidente de entre los Consejeros que resulten nombrados. Del estatuto de los Consejeros se destaca su inamovilidad, regulándose también un núcleo básico de incompatibilidad dirigido a preservar su independencia.

Las "Competencias" se recogen en el Capítulo III, respondiendo, en cuanto al carácter preceptivo de la consulta, al elenco de materias que tradicionalmente ha sido confiado al Consejo de Estado, con algunas adiciones fruto del ámbito autonómico en el que se inserta la institución.

En el Capítulo IV, "Funcionamiento", se materializa el carácter colegiado de los acuerdos mediante la adopción de los mismos por mayoría de los asistentes, sin perjuicio de que se formulen votos particulares y de que el Presidente ostente voto de calidad. Se regulan los plazos de emisión de los dictámenes y la petición de documentación complementaria por el Consejo al órgano consultante.

Finalmente, se dedica el Capítulo V, "Administración y servicios del Consejo", a regular los medios materiales y personales del Consejo Consultivo y su régimen presupuestario y de gestión económica.

## Capítulo I

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.** *Naturaleza, autonomía y sede.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo Consultivo de La Rioja es el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. El Consejo Consultivo, en el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.
3. Su sede radicará en la ciudad de Logroño, sede de las instituciones autonómicas.
4. Ningún otro órgano o entidad de la Comunidad Autónoma, incluida la Administración local o institucional, podrá emplear la denominación Consejo Consultivo.

#### **Artículo 2.** *Consulta y dictámenes.*

1. En el ejercicio de su función consultiva velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen. Excepcionalmente valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.
2. La consulta será preceptiva cuando en ésta u otra ley así se establezca, y facultativa en los demás casos.
3. Salvo disposición de norma con rango de ley en sentido contrario, los dictámenes del Consejo no serán vinculantes.
4. Los asuntos sobre los que haya dictaminado el Consejo no podrán ser sometidos a dictamen ulterior de ningún otro órgano o institución consultiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
5. Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo, cuando sea preceptiva su intervención en los mismos, expresarán si se acuerdan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se empleará la fórmula conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja"; en el segundo "oído el Consejo Consultivo de La Rioja.

## Capítulo II

### **Composición**

#### **Artículo 3.** *Nombramiento y duración.*

1. El Consejo Consultivo de La Rioja estará integrado por cinco Consejeros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante Decreto, tres a propuesta del Parlamento Riojano y dos a propuesta del Gobierno de La Rioja, todos ellos entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional efectiva.
2. Los miembros del Consejo serán nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres periodos, y se renovarán a razón de uno por año. **(Redactado por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, BOR núm. 76, del 7; vigente desde 7 de septiembre de 2005).**

**Redacción originaria, vigente desde 23 de junio de 2001 hasta 6 de septiembre de 2005:** *2. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta un máximo de tres períodos.*

**Nota 1.-** El mandato consultivo puede prolongarse durante el periodo "en funciones" a que alude el art. 3.5 de esta Ley.

**Nota 2.-** El Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > *Legislación > Del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre renovación...*) compatibiliza la aplicación de este art. 3.2 con el 7.3 de esta misma Ley, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la DT Única de esta misma

Ley), que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado (cfr. art. 3.4 de esta misma Ley) la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración, por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.2. *in fine* de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo "se renovarán a razón de uno por año"), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

3. Finalizado el primer mandato, la renovación parcial de los miembros del Consejo Consultivo se realizará a razón de uno por año, comenzando por los de mayor edad y por los designados por el Gobierno, y concluyendo por el Presidente. La renovación parcial correspondiente al cuarto año afectará a los dos últimos Consejeros. (**Redacción originaria** vigente desde 23 de junio de 2001 hasta 6 de septiembre de 2005. **Suprimido**, desde 7 de septiembre de 2005, por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, BOR núm. 76, del 7).
4. Corresponde al Presidente del Consejo promover ante el Parlamento y el Gobierno el procedimiento de renovación, con cuatro meses de antelación a la expiración de los nombramientos.

**Nota 1** .- En cuanto al momento temporal en que deben ser efectuados los correspondientes nombramientos, las instituciones preavisadas deben respetar los plazos que resultan del art. 3.2 de esta Ley.

**Nota 2.-** A los efectos de la comunicación regulada en este art. 3.4, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > *Legislación > Del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre renovación...*) compatibiliza la aplicación de los arts. 3.2 y 7.3 de esta misma Ley, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la DT Unica de esta misma Ley) que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración, por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.2. *in fine* de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo "se renovarán a razón de uno por año"), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

5. Expirado el período por el que fueron nombrados, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos que sean designados.

**Nota 1.-** Esta situación se produce si, pese al puntual cumplimiento del preaviso establecido en el art. 3.4 de esta Ley, las instituciones preavisadas no efectúan los nombramientos correspondientes en los momentos temporales que resultan del art. 3.2 de esta misma Ley; o si, aunque los efectúen, se demora el acto de toma de posesión de los nombrados, teniendo en cuenta que éste último acto sólo es preciso respecto al primer nombramiento, por lo que no hay que reiterarlo en caso de reelección.

**Nota 2.-** También puede producirse la continuidad en el ejercicio de funciones en aplicación del Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > *Legislación > Del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre renovación...*) que compatibiliza la aplicación de los arts. 3.2 y 7.3 de esta misma Ley, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la DT Unica de esta misma Ley), que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración, por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.2. *in fine* de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo "se renovarán a razón de uno por año"), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su

reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

**Artículo 4. Presidente.**

1. El Presidente del Consejo Consultivo será nombrado, de entre sus miembros, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Decreto.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones de presidencia del Consejo Consultivo serán asumidas, hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de sustitución, por el Consejero más antiguo y, si la antigüedad fuera la misma, por el de mayor edad.

**Artículo 5. Letrado-Secretario General.**

El Consejo Consultivo contará con un puesto de trabajo denominado de Letrado-Secretario General. Será provisto mediante el procedimiento de libre designación efectuado por el propio Consejo Consultivo entre funcionarios de la Administración Pública del Grupo A, que ostenten la condición de Licenciados en Derecho y que tengan, como mínimo, cinco años de antigüedad en la función pública.

**Artículo 6. Incompatibilidades, obligaciones y derechos.**

1. La condición de miembro del Consejo Consultivo de La Rioja será incompatible con:
  - a) La de cualquier cargo político del Estado, Comunidades Autónomas o Entes locales.
  - b) La de miembro del Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento Riojano u otros Parlamentos Autonómicos.
  - c) La situación de activo en cualquier cargo perteneciente a las carreras judicial o fiscal.
  - d) La de miembro del Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

**Nota.-** El art. 11, e) de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano (BOR núm. 59, del 4; BOE núm. 135, del 4 de junio; vigente desde 5 de mayo de 2006; modificada por la Ley 4/2012, de 20 de julio, BOR núm. 90, del 23; BOE núm. 188, del 17 de agosto; vigente desde 24 de julio de 2012), reitera que el cargo de Defensor del Pueblo Riojano es incompatible con la pertenencia al Consejo Consultivo de La Rioja; pero su apartado 2, párrafo 2, precisa que el Pleno de la Cámara podrá autorizarlo excepcional y motivadamente. Pero téngase en cuenta que la Ley 9/2013, de 21 de octubre (BOR núm. 133, del 23; vigente desde el 24) ha suspendido la Ley 6/2006.

- e) El desempeño de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos de trabajadores o asociaciones de empresarios.
  - f) Con el ejercicio de cargos de toda índole en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.
2. Quien hubiera sido designado miembro del Consejo Consultivo deberá, en el plazo de los diez días siguientes a su designación y siempre antes de la toma de posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible, de lo contrario se entenderá que renuncia al cargo de Consejero. La misma norma se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.
  3. Los Consejeros quedan obligados a asistir a las reuniones del Consejo y elaborar las ponencias que por el Presidente les sean encargadas, así como a guardar secreto de sus deliberaciones y actuaciones y abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que así proceda, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

**Nota.-** La abstención se regula actualmente en el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público (LSP'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, según su DF 18ª.1), al que debe entenderse hecha esta remisión, conforme a lo establecido en la DF 13ª de la misma.

4. Los Consejeros tendrán derecho a los honores y distinciones que se establezcan en la normativa protocolaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y a la percepción de indemnizaciones por desplazamiento, estancia, asistencia a las sesiones y ponencias, de acuerdo a lo que se disponga

en el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, que podrá prever la especial dedicación del Presidente a estos efectos como representante de la Institución, sin que dé lugar a una retribución periódica fija.

**Nota.**- El art. 25 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, reguladora de los Honores, distinciones y protocolo de la CAR (BOR núm. 35, del 22), vigente desde 23 de marzo de 2001, desarrollado por el art. 29 del Decreto 43/2001, de 11 de octubre (BOR núm. 126, del 20), vigente desde 21 de octubre de 2001, reserva al Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja el rango núm. 10º en el orden de precedencia de autoridades en actos oficiales de la CAR.

**Artículo 7.** *Pérdida de la condición de Consejero y suspensión de funciones.*

1. Los miembros del Consejo Consultivo son independientes e inamovibles durante el tiempo de desempeño de su cargo, y sólo podrán cesar en su condición por:
  - a) Renuncia.
  - b) Expiración del plazo de su nombramiento sin que se hubiere acordado su renovación.
  - c) Incapacidad permanente declarada por resolución judicial firme.
  - d) Incompatibilidad sobrevenida.
  - e) Incumplimiento grave de sus obligaciones.
  - f) Haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.
  - g) Haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de cargo público en sentencia firme.
  - h) Fallecimiento.
2. El cese se declarará por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja publicado en el Boletín Oficial de La Rioja. En los supuestos previstos en los apartados d) y e) del anterior apartado, será preciso el acuerdo favorable del Consejo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, previa audiencia del interesado.
3. Las vacantes se cubrirán con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, por el tiempo de mandato que restase por cumplir al sustituido y a propuesta del órgano que hubiere intervenido en su designación.

**Nota.**- El Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > *Legislación > Del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre renovación...*) compatibiliza la aplicación de este precepto con el art. 3.2 de esta misma Ley, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la DT Única de esta misma Ley) que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración, por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.2. *in fine* de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo "se renovarán a razón de uno por año"), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

4. Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos en sus funciones por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en caso de inculpación o procesamiento por delito doloso, atendiendo a la gravedad de los hechos, previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

**Artículo 8.** *Funciones del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente la representación del Consejo, convocar y fijar el orden del día de sus sesiones, presidirlas, dirigir las deliberaciones, turnar las ponencias de los asuntos entre los Consejeros y dirigir el personal y los servicios.
2. Le corresponde, igualmente, en materia presupuestaria y de gestión económica, las competencias recogidas en el artículo 17.

**Artículo 9.** *Funciones del Letrado-Secretario General.*

1. Corresponde al Secretario General Letrado ejercer las funciones del Secretario del Consejo y asistir jurídicamente a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.
2. Asiste a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, siendo sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por el Consejero de menor edad.
3. Igualmente, le corresponde, bajo la superior autoridad del Presidente, la dirección del personal, medios y servicios del Consejo, proponiendo al mismo y ejecutando las medidas que procedan en materia de régimen interior.
4. Queda sometido al régimen general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin más peculiaridades que las indicadas por esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **Competencias**

**Artículo 10.** *Dictámenes.*

1. El Consejo Consultivo de La Rioja emitirá dictamen en cuantos asuntos le sometan a su consulta el Presidente del Gobierno de La Rioja, el Gobierno de La Rioja o sus Consejeros.
2. La Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia. No obstante, las entidades locales, cuando los expresados dictámenes preceptivos se refieran a indemnizaciones por daños y perjuicios, podrán dirigir las correspondientes consultas directamente al Consejo Consultivo de La Rioja, dando cuenta de la consulta al titular de la Consejería competente por razón de la materia, a quien el Consejo también remitirá copia del dictamen que emita. (**Redactado** por el art. 36, Primero, de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre -BOR núm. 167, del 29-, vigente desde 1 de enero de 2009).

**Redacción originaria**, vigente desde 23 de junio de 2001 hasta 31 de diciembre de 2008: 2. *La Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia.*

**Nota.-** Como aclara el dictamen D.135/08 del CCR (FJ 3º,A), las expresiones “podrán solicitar” y “podrán dirigir” que emplea este precepto no significan que las consultas en el mismo contempladas sean facultativas, sino que las personas jurídico-públicas a las que se refiere están habilitadas para consultar al CCR cuando lo consultado verse sobre una materia en la que sean competentes y respecto a la cual la legislación vigente requiera preceptivamente la emisión de dictamen por parte de un alto órgano consultivo. En suma, los dictámenes del CCR son preceptivos, para la Administración local, institucional y corporativa de la CAR, en los mismos términos que lo son para la Administración pública general de la CAR. Así lo establecen ahora, con toda claridad, los arts. 11 g) y 12 d) de esta misma Ley que (en la redacción dada a los mismos por el art. 44. Uno de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012, BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR

núm. 167, del 30, vigente desde 1 de enero de 2012) incluyen “en todo caso” a los entes a los que se refiere este art. 10.2.

3. El Consejo Consultivo prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos en que así lo establezca el Reglamento de la Cámara.

**Nota.-** Cfr. el art. 102 del Reglamento del Parlamento de La Rioja de 10 de abril de 2001 (RPR, B.O.R., núm. 49, de 24 de abril; BOE, núm. 107, de 4 de mayo, vigente, según su DF 2ª, desde 18 de abril de 2001, fecha de su publicación en el BOPLR núm. 95, Serie A), que puede consultarse en [www.ccrioja.es](http://www.ccrioja.es) > *Legislación* > *del Consejo* > *vigente*, teniendo en cuenta que, si bien alude a las consultas del art. 98.1 a) de la hoy derogada Ley 3/1995, hay que entenderlo vigente y aplicable a las consultas sobre Proyectos y Proposiciones de Ley, puesto que el art. 10.3 de la vigente Ley 3/2001, del Consejo Consultivo, se remite al respecto a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara. Sobre consultas del Parlamento, cfr. el dictamen D. 37/16 (FJ 1º), del CCR, con cita de los arts. 10.3 y 12 e) LCC, en relación con los arts 6 y 13 RCC y 28.1 e) y 102 *in fine* RPR

#### **Artículo 11.** *Dictámenes preceptivos.*

El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de Decretos legislativos que se elaboren por el Gobierno en uso de una delegación legislativa.
- b) Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo.
- c) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas.

**Nota.-** El preceptivo dictamen del Consejo Consultivo está previsto también en el art. 39 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para 2018 (BOR núm. 13, del 31), en el marco de la regulación del procedimiento administrativo especial para la elaboración de disposiciones generales.

- d) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias que se planteen ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición de recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.
- e) Conflictos de atribuciones que se susciten entre las diversas Consejerías y entre altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.
- f) Revisión de oficio de los actos administrativos en los casos y con los efectos previstos en la Legislación vigente, y, en los mismos términos, los recursos administrativos de revisión.
- g) Reclamaciones que en materia de daños y perjuicios se formulen ante la Administración pública, incluidos en todo caso los entes a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente ley, cuando resulte preceptivo según la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial (**Redactado** por el artículo 44. Uno de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 -BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30-, vigente desde 1 de enero de 2012).

**-Redacción dada por el artículo 36, Segundo, de la Ley 5/2008, de 29 de diciembre** (BOR núm. 167, del 29), vigente desde 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011: *g) Reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 6.000 euros; que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración pública, incluidos en todo caso los entes a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley.*

**-Redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio (BOR núm. 76, del 7),** vigente desde 7 de septiembre de 2005 hasta 31 de diciembre de 2008: *g) Reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros; que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración pública.*

**-Redacción originaria**, vigente desde 23 de junio de 2011 hasta 6 de septiembre de 2005: g) *Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.*

**Nota 1:** Para la aplicación de este precepto, debe tenerse en cuenta: **i)** que el artículo 65.4 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 76, del 7), vigente desde 7 de septiembre de 2005, en la redacción dada al mismo por el artículo 45 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30), vigente desde 1 de enero de 2012, dispone que: "4. *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja se tramitarán de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la propia organización. La cuantía fijada para que los dictámenes del Consejo Consultivo de La Rioja resulten preceptivos será la que fije el Estado con carácter general en dicha normativa básica*"; **ii)** que el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, conforme a su DF 7ª), dispone que: "Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"; **iii)** que la DT 3ª a) de la precitada LPAC'15 establece que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley -es decir, los iniciados antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la LPAC'15, según su DF 7ª-, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior". Pues bien, dicha normativa anterior se contenía en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC'92, BOE núm. 285, del 27; c.e. BOE núm. 311, de 28 de diciembre, y BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993), vigente desde 26 de febrero de 1993, en la redacción dada al mismo por la DF 40ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible (LES, BOE núm. 55, del 5), vigente desde 6 de marzo de 2011, disponiendo que: "Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurren las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica"; **iv)** que la Exposición de Motivos de la precitada Ley riojana 7/2011 explica que el sentido general de la reforma que la misma efectúa en esta competencia del CCR es modificar "la normativa en materia de responsabilidad patrimonial de forma que quede adaptada automáticamente, en cuanto a límites de cuantía para solicitar dictámenes preceptivos, a lo que disponga la legislación básica del Estado"; y **v)** que sobre el comienzo (*dies a quo*) de la eficacia de las limitaciones cuantitativas, debe atenderse a la norma vigente al tiempo de concluir el trámite de audiencia, según ha declarado el Consejo Consultivo en reiterados Dictámenes (cfr, p.e, D.4/09, D. 73/05, D.106/05, D.124/05, D.6/12 y D.8/12, entre otros).

**Nota 2.-** El art. 191.3,c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 23 y 24/2014, de 26 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo (LCSP'17, BOE núm. 272, de 9 de noviembre; vigente desde 9 de marzo de 2018, salvo las normas señaladas en su DF 16ª que entran antes en vigor), establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva para las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la **responsabilidad contractual** en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros**, si bien esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

- h) Proyectos de transacciones extrajudiciales y de sometimiento a arbitraje sobre bienes y derechos de contenido económico de la Administración Pública.

**Nota.-** La Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (vigente desde 1 de enero de 2014, según su DF 4ª), establece, en su art. 9 (*Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda pública autonómica*), que: "3. *Sin perjuicio de lo establecido*

en el apartado 3 del artículo 12 de esta ley (referente a los convenios concursales), no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda pública, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, **previo dictamen del Consejo Consultivo**. No será preciso el dictamen del Consejo Consultivo cuando se trate de acuerdos formalizados en el seno de un procedimiento de mediación judicial en el ámbito contencioso-administrativo". El CCR dictaminó desfavorablemente este último inciso (cfr. dictamen D.36/13 del CCR).

- i) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos y concesiones cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos que así lo dispongan las normas aplicables.

**Nota 1.-** El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (BOE núm. 276, del 16 de noviembre, c.e. BOE núm. 29 de 3 de febrero de 2012; vigente desde 16 de diciembre de 2011 [según su DF Única, pero que perderá tal vigencia desde 9 de marzo de 2018, según la DF 16ª LCSP'17 citada en la nota 2 siguiente, aunque seguirá siendo aplicable a contratos y revisiones de oficio de contratos iniciados -bastando al efecto haber sido convocados o aprobados sus pliegos- antes de la entrada en vigor de dicha LCSP'17, según establece la DT 1ª LCSP'17] establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva: **i)** para la aprobación por las Comunidades Autónomas y entidades locales, de acuerdo con sus normas específicas, de los **pliegos de cláusulas administrativas generales** (art. 114.4); **ii)** para la **interpretación, nulidad y resolución** del contrato **cuando se formule oposición por parte del contratista** (art. 211.3 a); **iii)** para la **resolución por demora imputable al contratista con oposición de éste** (art. 213.1) ;y **iv)** para las **modificaciones del contrato cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 10% del precio primitivo del contrato, cuando éste sea igual o superior a 6.000.000 de euros** (art. 211.3 b).

**Nota 2.-** La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 23 y 24/2014, de 26 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo (LCSP'17, BOE núm. 272, de 9 de noviembre; vigente desde 9 de marzo de 2018, salvo las normas señaladas en su DF 16ª que entran antes en vigor), establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva: **i)** para la aprobación por las Comunidades Autónomas y entidades locales, de acuerdo con sus normas específicas, de los **pliegos de cláusulas administrativas generales** (art. 121.2); **ii)** para la **interpretación, nulidad y resolución** del contrato **cuando se formule oposición por parte del contratista** (art. 191.3, a); **iii)** para la **resolución por demora imputable al contratista con oposición de éste** (art. 195.1) ;**iv)** para las **modificaciones del contrato** no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares **cuando su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, y dicho precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros** (art. 191.3,b); y **v)** para las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la **responsabilidad contractual** en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros**, si bien esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 191.3., c).

- j) Cualquier otro asunto que, por disposición expresa de una ley, haya de ser consultado al Consejo Consultivo.

**Nota 1.-** El art. 75 *ter*, 3, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, introducido por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vigente desde 13 de mayo de 1999, requiere el dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma correspondiente con carácter previo al planteamiento de los **"conflictos en defensa de la autonomía local"**.

**Nota 2.-** El art. 27.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, requiere el previo dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja para que la persona titular de la Presidencia del Gobierno de la CAR resuelva **conflictos de atribuciones entre Consejerías** de dicho Gobierno.

**Nota 3.-** La Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (vigente desde 1 de enero de 2014, según su DF 4ª), establece, en su art. 59 (**Créditos**

*extraordinarios y suplementos de crédito de la Administración General), que: "... 2 ...El proyecto de ley deberá ser informado por el Consejo Consultivo".*

**Nota 4.-** El art. 9, apartados b) y c), de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y buen gobierno de La Rioja (BOR núm. 115, del 17 y BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014) obliga a todos los sujetos del sector público comprendidos en el art. 1, apartados 1 y 2, de la misma Ley, entre los que destaca la Administración General de la CAR, a **publicar**, en relación con sus competencias respectivas, **los Anteproyectos de Ley, los Proyectos de Decretos Legislativos y los Proyectos de Reglamentos** cuya iniciativa les corresponda, **cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes**; dicha publicación se producirá una vez solicitado el dictamen, sin que ello suponga necesariamente la apertura de un trámite de audiencia pública.

**Nota 5.-** El artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, conforme a su DF 7ª), dispone que: **"...en aquellos casos que disponga la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"**. A este respecto, véase la Nota 5 que sigue.

**Nota 6.-** El art. 12 (*Dictámenes preceptivos*) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 enero (RCC, B.O.R., núm. 12, del 26, vigente desde ésta última fecha), establece que: **"Con carácter general, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja será preceptivo cuando, en el ámbito competencial de la CAR, la legislación aplicable** (siempre que tenga rango de Ley, según requieren los arts 2.2 y 11, j de la Ley 3/01) **lo requiera del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma"**. A tal efecto, cfr. la Resolución de 21 de junio de 2005 (BOE núm. 153, del 28), sobre asuntos en que es preceptiva la consulta al Consejo de Estado, que puede consultarse en internet, [www.ccrioja.es](http://www.ccrioja.es) > *Legislación* > *del Consejo* > *vigente*.

#### **Artículo 12. Dictámenes facultativos.**

Con carácter facultativo, podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo en los siguientes asuntos:

- a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.
- b) Anteproyectos de Ley.
- c) Proyectos de disposiciones de carácter general distintos de aquellos para los que se exige dictamen preceptivo.
- d) Reclamaciones que en materia de daños y perjuicios se formulen ante cualquiera de las Administraciones citadas en el apartado 2 del artículo 10 de la presente Ley, cuando no resulte preceptiva la emisión de dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja pero el órgano que haya de resolver considere conveniente conocer su doctrina (**Redactado** por el artículo 44. Uno de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 -BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30-, vigente desde 1 de enero de 2012).

**Redacción dada por el artículo 36, Tercero, de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre** (BOR núm. 167, del 29), vigente desde 1 de enero de 2009 hasta 31 de diciembre de 2011: *d) Reclamaciones por cuantía de 6.000 euros o inferior que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el apartado g) del artículo 11 de la presente Ley, cuando el órgano que haya de resolver considere conveniente conocer la doctrina del Consejo.*

**Redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio** (BOR núm. 76, del 7), vigente desde 7 de septiembre de 2005 hasta 31 de diciembre de 2008, que añadió este apartado d): *Reclamaciones inferiores a 600 euros que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración pública, cuando el órgano que haya de resolver considere conveniente conocer la doctrina del Consejo.*

**Redacción originaria:** En la redacción originaria, vigente desde 23 de junio de 2011 hasta 6 de septiembre de 2005, no existía este apartado d).

**Nota 1.-** Para la aplicación de este precepto, debe tenerse en cuenta: **i)** que el artículo 65.4 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 76, del 7), vigente desde 7 de septiembre de 2005, en la redacción dada al mismo por el artículo 45 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (BOR núm. 166, del 28, c.e. BOR núm. 167, del 30), vigente desde 1 de enero de 2012, dispone que: "4. *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja se tramitarán de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la propia organización. La cuantía fijada para que los dictámenes del Consejo Consultivo de La Rioja resulten preceptivos será la que fije el Estado con carácter general en dicha normativa básica*"; **ii)** que el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC'15, BOE núm. 236, de 2 de octubre, vigente desde 2 de octubre de 2016, conforme a su DF 7ª), dispone que: "Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preciso solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"; **iii)** que la DT 3ª a) de la precitada LPAC'15 establece que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley -es decir, los iniciados antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la LPAC'15, según su DF 7ª-, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior", la cual se contenía en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC'92, BOE núm. 285, del 27; c.e. BOE núm. 311, de 28 de diciembre, y BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993), vigente desde 26 de febrero de 1993, en la redacción dada al mismo por la DF 40ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible (LES, BOE núm 55, del 5), vigente desde 6 de marzo de 2011, el cual disponía que: "Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurren las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros** o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica" (debiendo entender este último inciso en el sentido de que ésta sólo puede rebajar dicha cuantía, como, para las reclamaciones de responsabilidad contractual, ha aclarado el art. 191.1.3,c) LCSP'17 citado en la Nota 2 siguiente); **iii)** que la Exposición de Motivos de la precitada Ley riojana 7/2011 explica que el sentido general de la reforma que la misma efectúa en esta competencia del CCR es modificar "la normativa en materia de responsabilidad patrimonial de forma que quede adaptada automáticamente, en cuanto a límites de cuantía para solicitar dictámenes preceptivos, a lo que disponga la legislación básica del Estado"; y **iv)** que sobre el comienzo (*dies a quo*) de la eficacia de las limitaciones cuantitativas, debe atenderse a la norma vigente al tiempo de concluir el trámite de audiencia, según ha declarado el Consejo Consultivo en reiterados Dictámenes (cfr, p.e, D.4/09, D. 73/05, D.106/05, D.124/05, D.6/12 y D.8/12, entre otros).

**Nota 2.-** El art. 191.3,c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas 23 y 24/2014, de 26 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo (LCSP'17, BOE núm. 272, de 9 de noviembre; vigente desde 9 de marzo de 2018, salvo las normas señaladas en su DF 16ª que entran antes en vigor), establece el previo y preceptivo dictamen del Consejo Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma respectiva para las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la **responsabilidad contractual** en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean **de cuantía igual o superior a 50.000 euros**, si bien esta cuantía se podrá **rebajar** por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

- e) Cualquier otro cuando lo requiera su especial trascendencia o repercusión a juicio del órgano solicitante. (Reordenado, por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, BOR núm. 76, del 7. Originariamente era la letra d).

**Artículo 13.** *Memorias.*

El Consejo Consultivo remitirá anualmente al Parlamento y al Gobierno de La Rioja y publicará una memoria expresiva de sus actividades durante cada año, con los dictámenes emitidos y las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la actividad de la Administración Pública.

**Nota.-** Las *Memorias* del CCR pueden ser consultadas en [www.ccrioja.es/Publicaciones/Memorias](http://www.ccrioja.es/Publicaciones/Memorias).

## Capítulo IV

### Funcionamiento

**Artículo 14.** *Deliberaciones y acuerdos.*

1. El Consejo Consultivo no podrá constituirse ni adoptar acuerdos sin la presencia de su Presidente y Secretario o de quienes les sustituyan, y de, al menos, la de dos Consejeros.
2. Los acuerdos se adoptarán por consenso y, en su defecto, por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
3. Los Consejeros que discrepen del dictamen o del acuerdo mayoritario podrán, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, formular un voto particular por escrito que se acompañará al dictamen o acuerdo correspondiente.

**Artículo 15.** *Plazo de emisión de los dictámenes.*

1. Los dictámenes del Consejo Consultivo han de ser emitidos en un plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción del expediente, salvo que en el escrito de consulta se haga constar la urgencia del dictamen, en cuyo caso el plazo será de quince días hábiles.

**Nota 1.-** El art. 96.6,g) LPAC'15 dispone, para la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, que: "*salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites....g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver. El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente. En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente*".

**Nota 2.-** El art. 81.2 LPAC'15 dispone, respecto a los dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que "*el dictamen se emitirá en el plazo de dos meses*".

2. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido dictamen, el órgano consultante podrá tener por cumplido el trámite de consulta preceptiva y continuar la tramitación del procedimiento.

**Artículo 16.** *Documentación.*

1. El Consejo Consultivo, a través de su Presidente podrá solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En estos supuestos, el plazo para emitir el dictamen quedará en suspenso hasta la recepción de los documentos solicitados.

2. El Consejo Consultivo podrá invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

## Capítulo V

### **Administración y servicios del Consejo**

#### **Artículo 17. Régimen presupuestario y gestión económica.**

1. El Consejo elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Nota.**- Cfr. la Ley de Presupuestos Generales (LPG) de la CAR para cada ejercicio, cuyo art. 1 aprueba los presupuestos anuales del CCR, integrados, como los del Parlamento, en el de la Administración General de la CAR; y cuya DA 1ª establece, sobre libramientos al Parlamento y al Consejo Consultivo, que los créditos de su correspondiente Sección se librarán en firme a dichos órganos a medida que éstos lo soliciten de la Consejería de Hacienda, lo que suele hacerse por trimestres.

2. Corresponde al Presidente del Consejo la ordenación de gastos y pagos así como el ejercicio de las restantes competencias en materia de ejecución del presupuesto.
3. El régimen de contabilidad e intervención se ajustará a lo establecido en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las precisas adaptaciones.

**Nota.**- La Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (vigente desde 1 de enero de 2014, según su DF 4ª), establece: i) en su art. 4.2 (*Ámbito de aplicación*), que: "los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la CAR que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General, forman parte del sector público autonómico, regulándose su régimen económico-financiero por esta Ley, **sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en su en sus normas de creación, organización y funcionamiento. No obstante, su régimen de contabilidad y de control quedará sometido en todo caso a lo establecido en tales normas, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta Ley**"; y ii) en su art. 5 (*Clasificación del sector público autonómico*), que: "1. El sector público autonómico, a los efectos de esta ley, se divide en administrativo, empresarial y fundacional. 2. El sector público administrativo está integrado", entre otros, "por los sujetos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior"; y iii), en su art. 6 (*Régimen jurídico aplicable al sector público autonómico*), que: "1. El sector público autonómico, a efectos económicos y financieros, se regirá por lo establecido en la presente ley, por las Leyes de Presupuestos Generales de la CAR, **por sus normas específicas y por la normativa comunitaria, sin perjuicio de las especialidades contenidas en las normas de creación de los distintos organismos y entes y de la legislación general del Estado en la materia que resulte de aplicación de acuerdo con la CE y con el EAR. Serán de aplicación supletoria las normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las de Derecho común.** 2. En particular, se someterá a su normativa específica: a) El sistema tributario de la CAR; b) Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la CAR; c) Las ayudas o subvenciones concedidas por las entidades integrantes del sector público con cargo a sus presupuestos o a fondos de la UE; d) La contratación de los poderes adjudicadores del sector público autonómico".

#### **Artículo 18. Régimen de personal.**

1. El personal del Consejo Consultivo queda sujeto al régimen general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin más peculiaridades que las establecidas en la presente Ley.
2. El Consejo Consultivo propondrá al Gobierno de La Rioja la plantilla de personal del Consejo.
3. Los puestos de trabajo se clasificarán y proveerán por el Consejo Consultivo, ajustándose a los límites contenidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, y de conformidad con la normativa reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
4. El Consejo Consultivo tendrá autonomía en la gestión de su personal que dependerá orgánica y funcionalmente del mismo.

**Nota.-** En el BOR núm 81 de 7 de julio de 2001, se publicó la RPT del CCR que, en texto consolidado, puede ser consultada en [www.ccrioja.es](http://www.ccrioja.es) > Legislación > del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre personal.

#### **Disposición Adicional Primera.**

El Gobierno de La Rioja podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

El Consejo Consultivo elaborará su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el plazo de seis meses, que será elevado al Gobierno de La Rioja para su aprobación.

**Nota.-** El vigente Reglamento del CCR fue aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero (BOR núm. 12, del 26), que puede ser consultado en [www.ccrioja.es](http://www.ccrioja.es) > Legislación > del Consejo > Vigente.

#### **Disposición Adicional Tercera.**

El Gobierno de La Rioja, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizará la disponibilidad de los medios materiales y personales que el Consejo Consultivo precise.

#### **Disposición Transitoria Única.**

Con objeto de posibilitar la aplicación a los actuales miembros del Consejo Consultivo de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

- 1ª Los actuales miembros del Consejo Consultivo continuarán en sus cargos hasta la finalización del mandato de cinco años a que se refiere el art. 3.2 de esta Ley.
- 2ª Su renovación se realizará a razón de uno por año a medida que vayan cumpliéndose los cinco años desde su respectiva toma de posesión.
- 3ª El año en que procediera renovar a más de un Consejero, se renovará solo al de mayor edad; el año siguiente, al de menor edad de ambos; y, en los años sucesivos, a los restantes Consejeros, a razón de uno por año, comenzando siempre por el de fecha de nombramiento más antigua.
- 4ª Una vez concluido este periodo transitorio, proseguirán las renovaciones anuales conforme al art. 3.2 de la presente Ley.

(Redactada toda esta D.T. Única por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, BOR núm. 76, del 7; vigente desde 7 de septiembre de 2005).

**Redacción originaria**, vigente desde 23 de junio de 2001 hasta 6 de septiembre de 2005: *Los actuales miembros del Consejo Consultivo continuarán en sus cargos hasta la finalización del mandato que les corresponda con arreglo a la legislación anterior, en cuanto dicha continuación no se oponga al modelo orgánico previsto en la presente Ley. Las renovaciones parciales que procedan se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.*

**Nota.-** Para la aplicación de la regla 4ª de esta DT Única, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo 2/2018, de 2 de febrero (cuyo texto puede consultarse en este espacio de internet > Legislación > Del Consejo > Vigente > Acuerdos > sobre renovación...) compatibiliza la aplicación de los arts. 3.2 y 7.3 de esta misma Ley, estableciendo (con base en el criterio que se desprende de las reglas 1ª, 2ª y 3ª de esta misma DT Única) que, en 2018 y años sucesivos, cuando se haya comunicado la necesaria renovación legal de un miembro del Consejo Consultivo, en las posteriores comunicaciones que, con cuatro meses de antelación, se efectúen de la expiración,

por causa legal, del mandato de cualquier otro miembro de dicho Consejo que deba producirse en el mismo año, se advierta, al órgano destinatario de las mismas, que, en aplicación del artículo 3.3. in fine de la LCCR'01 (a cuyo tenor los miembros del Consejo "se renovarán a razón de uno por año"), la renovación del interesado no puede legalmente producirse hasta el año siguiente, por lo que permanecerá en sus funciones hasta el día de dicho año siguiente en el que se publique oficialmente su reelección (a cuyo efecto, se señalará también si la misma es legalmente posible) o el nombramiento, seguido del acto de toma de posesión, de quien haya de sustituirle.

#### **Disposición Derogatoria Única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial los artículos 97 a 102 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Disposición Transitoria de la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Tasas, Régimen Jurídico y Local y Función Pública.

**Nota.-** La presente Ley 3/2001, al carecer de fecha expresa de comienzo de vigencia, entró en vigor, según el art. 21.2 EAR'99, a los 20 días de su publicación en el BOR núm 66, de 2 de junio de 2001, es decir, el 23 de junio de 2001.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 31 de mayo de 2001.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.